

CAPÍTULO V ELEMENTOS BÁSICOS DE INTERPRETACIÓN

- 34. Criterios orientadores
- 35. Principales cuestiones
- A) CATEGORÍAS DE NEGOCIOS JURÍDICOS
- 36. Distinción entre actos de administración y actos de disposición
- 37. Los actos de administración y de disposición en la doctrina
- 38. Doctrina alemana
- 39. Doctrina y legislación italianas
- 40. Doctrina y legislación españolas
- 41. Doctrina y legislación francesas
- 42. Doctrina argentina
- 43. Jurisprudencia
- 44. La distinción en el régimen de gestión de bienes de los menores vigente hasta la ley 23.264
- 45. Nuestra opinión
- 46. Trascendencia de la distinción en el régimen de gestión de bienes de los menores
- 47. Los negocios jurídicos de enajenación
- 48. Los actos conservatorios
- B) BIENES INMUEBLES, DERECHOS Y MUEBLES REGISTRABLES
- 49. Interés relativo de la distinción
- 50. Distintas categorías consideradas

Capítulo V

ELEMENTOS BASICOS DE INTERPRETACION

SUMARIO: 34. Criterios orientadores. 35. Principales cuestiones. A) Categorías de negocios jurídicos. 36. Distinción entre actos de administración y actos de disposición. 37. Los actos de administración y de disposición en la doctrina. 38. Doctrina alemana. 39. Doctrina y legislación italianas. 40. Doctrina y legislación españolas. 41. Doctrina y legislación francesas. 42. Doctrina argentina. 43. Jurisprudencia. 44. La distinción en el régimen de gestión de bienes de los menores vigente hasta la ley 23.264. 45. Nuestra opinión. 46. Trascendencia de la distinción en el régimen de gestión de bienes de los menores. 47. Los negocios jurídicos de enajenación. 48. Los actos conservatorios. B) Bienes inmuebles, derechos y muebles registrables. 49. Interés relativo de la distinción. 50. Distintas categorías consideradas. 50.1. Inmuebles. 50.2. Muebles y derechos registrables. a) Cosas muebles registrables. b) Derechos registrables. c) Fondos de comercio. d) Las motocicletas.

34. Criterios orientadores

Como es lógico, los caracteres de la gestión de bienes constituyen las pautas para la interpretación doctrinario-jurisprudencial del sistema organizado por la ley. Estos criterios guiarán la tarea judicial cuando esté en juego su función de control previo o posterior de la actividad jurídica de los progenitores en representación de sus hijos o la atribución de la gestión o la remoción del administrador. Es decir, tendrán en consideración el predominio de los aspectos personales sobre los patrimoniales de la patria potestad, la cualidad de orden público que califica su normativa, la complejidad de las atribuciones paterno-maternas en su interrelación de derechos subjetivos y deberes jurídicos con el acento puesto en los deberes, la regla de la gestión conjunta.

Estos mismos factores deben orientar la hermeneútica doctrinario-jurisprudencial llamada a una contribución importante a los efectos de delimitar el ámbito del ejercicio de la gestión en sus distintas facetas.

35. Principales cuestiones

Posiblemente, la principal cuestión planteada en materia de dinamismo de la gestión reside en la determinación de los conceptos que yacen bajo distintas expresiones relativas a actos o negocios jurídicos. En efecto, la ley 23.264 emplea las siguientes: actos conservatorios (art. 294); administración (art. 294), administrar (art. 295),

administradores legales (art. 293), administrador-es (art. 294), actos de administración (art. 264 quater, 7º), disponer (art. 264 quater, 6º), enajenar (arts. 297, 298).

Es también importante la clasificación de los bienes.

A) CATEGORIAS DE NEGOCIOS JURIDICOS

36. Distinción entre actos de administración y actos de disposición

El planteo resulta original de la ley 23.264 porque en el Código Civil se trataba del padre como “administrador legal” (art. 293), se establecía que no tenía “la administración” (art. 294), se hacía referencia a la “condición que prive... de administrar” (art. 295), y se regulaban las consecuencias de la remoción de la “administración” (art. 303). El término “enajenación” aparecía en el artículo 297 dentro de una enumeración de negocios jurídicos, junto a “constituir derechos reales”, “transferir derechos reales”, “comprar”, etc. De este panorama resultaba que la interpretación debía tomar el término “administración” y sus derivados, como sinónimo de “gestión económico-jurídica” con alcances omnicomprensivos, para ubicar después, en su contenido, distintos actos jurídicos determinados aunque lo fueran en términos generales (los “contratos” del art. 279, por ejemplo). Es decir, no era necesario distinguir entre “administración” y “disposición”. Incluso después de la ley 17.711 la problemática no varió en cuanto al régimen de bienes de los menores porque cuando incidió en él lo hizo también con referencia a “administración” (redacción del art. 3301).

El distinto tratamiento dado en la legislación vigente a los actos de administración y a la disposición (art. 264 quater, 7º y 6º), y sus proyecciones sobre todo el sistema organizado de gestión, renueva el interés de la materia.

37. Los actos de administración y de disposición en la doctrina⁹⁴

Numerosos son los criterios propuestos para intentar obtener una caracterización precisa de cada rama en la dicotomía: actos de administración y actos de disposición. Incluso ha sido negada por autorizadas opiniones⁹⁵ o se la ha diluido estimando que un acto puede ubicarse indistintamente en una especie u otra según circunstancias totalmente ajenas al acto mismo. En doctrina argentina reciente, se ha puesto de relieve la relatividad de los criterios de distinción ofrecidos hasta ahora⁹⁶.

38. Doctrina alemana

“El acto dispositivo, expresa Von Thur, es un negocio jurídico que se refiere directamente a una relación jurídica o a un derecho. Sus especies más importantes son la enajenación, el gravamen real, la modificación o la renuncia de derechos”. Entre los rasgos que señala este autor en dichos actos, destacamos los que podrían aplicarse a la hipótesis en estudio, a saber: procurar directamente siempre la modificación del derecho, lo que son aptos para lograr; recaer sobre cualquier derecho o relación jurídica susceptible de ser modificada, en particular pero no exclusivamente, derechos y relaciones jurídicas patrimoniales; producir como efecto una alteración del activo. No son dispositivos los actos que modifican el pasivo (una asunción de deuda, por ejemplo), ni las abstenciones que producen efectos jurídicos (dejar de interrumpir una usucapión por ejemplo), ni los acontecimientos que producen una modificación de hecho de las cosas por no constituir negocios jurídicos (destrucción de éstas, por ejemplo)⁹⁷.

⁹⁴ Ver nuestro estudio *Actos de administración y actos de disposición* en Revista del Notariado 711, 701 y ss. y *Estudios sobre sociedad conyugal*, Santa Fe, 1981, p. 35 y ss.

⁹⁵ Por ejemplo: AUBRY y RAU, *Cours de droit civil français*, 5a. ed., París, 1897, primera parte, Cap. VI, parágr. 113, nota N° 1.

⁹⁶ FANZOLATO, Eduardo Ignacio, *El asentimiento conyugal*, Córdoba, 1986, N° 23-1.

⁹⁷ VON THUR, Andreas, *Derecho Civil*, versión castellana (Buenos Aires, 1947), Vol. II, I, parágr. 54. El texto transcrito, en p. 264.

El criterio de Von Thur es ontológico, intrínseco: el acto es dispositivo en cuanto la intención negocial reviste los caracteres enumerados, pero es un criterio que no escapa a la influencia del efecto jurídico resultante sobre el patrimonio: la modificación del activo.

39. *Doctrina y legislación italianas*

La doctrina italiana distingue entre actos de simple administración y actos que exceden la administración ordinaria, por exigencias del ordenamiento legal que trata. Los actos de disposición coinciden, en cierta manera, con los últimos. La falta de acuerdo doctrinario es muy acentuada: Betti atiende al objeto sobre el cual recae el acto, tomado en su significación económica (capital opuesto a renta, siendo el primero el objeto tipificador del acto que excede la administración ordinaria); el criterio de Barbero es funcional-extrínseco-económico-práctico (conservación del patrimonio como valor capital, en los actos de administración ordinaria y modificación del mismo valor, en los que la exceden); el de Messineo fusiona ambos criterios de clasificación (el acto de administración se configura por la finalidad económico-práctica de conservación y recae sobre réditos; el acto de administración extraordinaria sobrepasa la finalidad conservadora pero recae, por lo general, sobre réditos y, por fin, incluye en su esquema los actos de disposición que también sobrepasan la finalidad conservadora y recaen sobre bienes de capital); Cariota-Ferrara parece encontrar en la concepción ontológica alemana (el negocio dispositivo, que casi siempre excede la administración ordinaria, se define intrínsecamente porque le sirve de pauta el contenido de la intención negocial, o sea, lo querido es transferir, modificar o destruir un derecho subjetivo preexistente)⁹⁸.

La jurisprudencia tampoco logró proponer un criterio distintivo

⁹⁸ BETTI, Domenico, *Sistema de Derecho Privado*, versión castellana, Buenos Aires, 1967, T. I, N° 210; MESSINEO, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, versión castellana, Buenos Aires, 1954, T. II, parágr. 55, N° 5; CARIOTA-FERRARA, Luis, *El negocio jurídico*, versión castellana, Madrid, 1956, N° 68.

técnico-jurídico y recurría a un vago “criterio económico, referido a la naturaleza e intensidad de los efectos sobre el patrimonio administrado”⁹⁹.

Es importante subrayar que la legislación italiana de 1975, sobre patria potestad, expresamente recurre a la distinción entre actos de ordinaria administración y actos que la exceden y proporciona insuficiente pauta de orientación. En efecto, el artículo 320 en su redacción vigente dispone: “Los actos de administración ordinaria, excluidos los contratos en los cuales se conceden o se adquieren derechos personales de goce, pueden ser celebrados separadamente por cada uno de los genitores” (segunda oración del primer párrafo) y “Los genitores no pueden enajenar (*alienare*) o hipotecar o preñar los bienes recibidos por el hijo o a cualquier título, aun por causa de muerte, aceptar o renunciar herencia o legados, aceptar donaciones, proceder a la disolución de condominios, contratar mutuos o locaciones por más de nueve años o realizar otros actos que excedan la administración ordinaria ni promover, transar o comprometer en árbitros juicios relativos a tales actos, si no por necesidad o utilidad evidente del hijo con autorización del juez tutelar”. “Los capitales no pueden ser retirados sin autorización del juez tutelar, que debe determinar su empleo”.

Se señala acertadamente que, por el generoso envío efectuado por la ley a “otros actos que exceden la administración ordinaria”, continúa presentándose el problema, ya anterior a la ley de 1975, de individualizar el criterio o criterios para distinguir entre actos de ordinaria y de extraordinaria administración, con las dificultades que comporta encontrar uno suficientemente idóneo. La crítica al nuevo sistema es aún más severa que la anterior, por cuanto la diferenciación se hace para distinguir entre los actos que los genitores pueden cumplir por separado y aquellos para los cuales se establece la

⁹⁹ PELOSI, Angelo Carlo, com. al art. 320, en CARRARO, Luigi, OPPO, Giorgio y TRABUCCHI, Alberto, *Commentario alla riforma del diritto di Famiglia*, Padua 1977, T. I, 2a. parte, p. 769 y ss. El dato indicado, en el N° 9.

representación conjunta. El tratamiento legal no contribuye, por otra parte, a clarificar la conceptualización de unos y otros actos, porque, en las diversas instituciones en que recurre a la distinción, suele incluir un mismo acto en una u otra categoría, haciéndolo así en cuanto a la actuación del tutor y de los padres. Se confirma así, según A. G. Pelosi, la imposibilidad de valerse de un criterio objetivo presupuesto por la ley. Así, por ejemplo, se requiere actualmente autorización judicial para actos que antes los genitores podían otorgar libremente y viceversa. “Esta es, escribe, la mejor prueba de la relatividad y en un cierto sentido, de la arbitrariedad de la distinción entre actos de ordinaria y de extraordinaria administración”. En conclusión, se propicia recurrir a reconstruir analíticamente el contenido de las dos categorías contrapuestas de actos, recurriendo a los datos ofrecidos por las normas en la materia considerada u otras afines, es decir, a un verdadero esfuerzo inductivo, que estimamos puede no conducir siempre a conclusiones válidas por la especialidad de la patria potestad, de la cual no cabe comparación ni aun con la tutela, lo que, por cierto, no es desconocido por los intérpretes que ponderan la cautela con que ha de invocarse analógicamente el control previsto para el tutor que no se justifica solamente por la relevancia del acto sino también por la menor confianza depositada en él¹⁰⁰.

40. *Doctrina y legislación españolas*

Puig Peña opta por el criterio de la intensidad de la repercusión de los distintos negocios sobre el patrimonio¹⁰¹. Para Albaladejo, el criterio puede ser mixto funcional objetivo, pero admite que el acto de simple administración puede recaer sobre la cosa misma y no sobre lo que produce, siempre que no la comprometa en forma duradera¹⁰².

¹⁰⁰ Idem, N° 9.

¹⁰¹ PUIG PEÑA, Federico, *Tratado de Derecho Civil español*, Madrid, 1958, T. I, Vol. II, p. 471/472.

¹⁰² ALBALADEJO, Manuel, *El negocio jurídico*, Barcelona, 1958, N° 45.

La actual legislación española sobre patria potestad no hace hincapié en la distinción entre administración ordinaria o extraordinaria, con respecto a la cual se ha seguido anteriormente la doctrina italiana. Castán Vázquez lo hizo, por ejemplo, enseñando que el padre realizaba los actos de ordinaria administración en el ejercicio de sus funciones normales como administrador y que los que la excedían, necesitaban autorización judicial¹⁰³.

De Prada González opina que el tema tiene ahora más importancia que antes de la reforma de 1981 porque ya no hay usufructo, lo que entonces permitía encuadrar muchas facultades de los padres en las que les correspondían como usufructuarios, figura menos delimitada en el derecho español que la de administrador. Concluye en que “la administración... de los padres es una administración *sui generis* más amplia de la que se entiende ordinariamente por administración y que contiene la facultad de realizar no sólo actos administrativos y de conservación del patrimonio, sino todos aquellos que sean convenientes o útiles al menor, incluyendo amplias facultades dispositivas, si bien en algunos supuestos precise el complemento de la autorización judicial”¹⁰⁴.

En verdad, puede decirse que la legislación española ha simplificado la cuestión evitando toda referencia a categorías de actos sustituyéndolas por la casuística del artículo 166¹⁰⁵.

41. Doctrina y legislación francesas

Planiol, Ripert y Savatier atienden a los efectos producidos por el negocio sobre el patrimonio, patrimonio que el acto de disposición modifica sustancialmente o pone en peligro como consecuencia de procedimientos anormales empleados en la gestión. La explotación

103 CASTAN VAZQUEZ, José María, *La patria potestad*, Madrid, 1960, p. 286.

104 DE PRADA GONZALEZ, *op. cit.*, p. 142/143.

105 *Infra*, N° 120.

normal y el empleo de rentas tipifican el acto de administración¹⁰⁶. O sea, toman en consideración tres líneas: una objetiva, otra funcional extrínseca y una última según las características de normalidad o anormalidad de la operación, pero el paralelismo debe deducirse por comparaciones.

Bonnetcase enumera y analiza cuatro rasgos distintos del acto de administración que es, por definición, un acto jurídico, a saber: se refiere a un bien individualizado o a un patrimonio compuesto de elementos individualizados; “en el patrimonio en el cual se realiza el acto de administración, el elemento capital es esencialmente estable, debido al origen de ese patrimonio, a su destino o al titular del mismo; el acto de administración traduce, desde el punto de vista positivo, la producción de un elemento capital-estable y, como consecuencia, la apropiación o aprovechamiento de los productos derivados de tal producción; desde el punto de vista negativo, se caracteriza por no comprometer ni el valor del elemento-capital sobre el cual se realiza, ni su individualidad ni, *a fortiori*, su existencia en el seno del mismo patrimonio”¹⁰⁷. La concepción de Bonnetcase no se restringe a lo objetivo, sino que es también funcional.

La doctrina francesa actual destaca que el factor económico tiene influencia decisiva en la distinción entre actos de administración y de disposición. “La toma en consideración por el legislador del valor económico de los bienes en el seno de los patrimonios modernos, así como las necesidades de una gestión lo más rentable posible desde el punto de vista económico, constituyen sin duda las razones profundas de las soluciones recientes concernientes a las nociones de acto de administración y acto de disposición”, estimándose que es preciso admitir que, en adelante, el factor económico ha venido a ser el principal instrumento de calificación de estos negocios. En particular, estas

¹⁰⁶ Tomado de la referencia de LLAMBIAS, *Parte general* cit., T. II, N° 1542.

¹⁰⁷ BONNETCASE, Julien, *Elementos de Derecho Civil*, versión castellana, Méjico, 1946, T. I, 3°, N° 310 y ss. Los textos citados figuran en el N° 323.

afirmaciones se apoyan en las reformas introducidas en el régimen patrimonial matrimonial, en el de la tutela y en el de la patria potestad. René Verdot, escribiendo antes de la última pero después de las dos primeras, las toma para ejemplificar lo que denomina “descalificación de los actos de administración en actos de disposición” y “descalificación de los actos de disposición en actos de administración”. En el primer sentido, los instrumentos a través de los cuales se ha logrado son, por un lado, la restricción de poderes del administrador (por ejemplo, del marido en el régimen legal supletorio de comunidad de gananciales de gestión marital) y, por otro, la restricción de los efectos del acto (por ejemplo, en cuanto a la locación contratada por el tutor o por el padre-administrador legal, que no confieren derecho de prórroga). En el segundo sentido, los instrumentos han sido el conferir al administrador plena libertad permitiéndole la celebración de actos de disposición sobre valores mobiliarios y englobar ciertos actos de disposición en el cuadro de la administración, por ser útiles y, a veces, indispensables desde un punto de vista económico¹⁰⁷⁻¹.

42. Doctrina argentina

La referencia debe iniciarse con Orgaz, por su contribución a esclarecer la distinción y porque fue especialmente mencionado en la exposición del miembro informante en la sesión del Senado de la Nación en que se consideraron los artículos 293 y 294 de la legislación vigente. “Dentro de los actos patrimoniales, únicamente, escribió, cabe una importante distinción según la mayor o menor amplitud de los efectos que son propios a cada especie. La más amplia es la de los actos de disposición: por tales deben entenderse los que disminuyen

¹⁰⁷⁻¹ VERDOT, René, *L'influence du facteur économique sur la qualification des actes "d'administration" et des actes de "disposition"*, en *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, T. 66, p. 449 y ss. (todas las transcripciones de este párrafo del texto corresponden a esta obra).

o modifican sustancialmente los elementos que forman el capital del patrimonio o que, sin estos caracteres, comprometen su porvenir por largo tiempo (a estos últimos suele llamárselos actos *extraordinarios* de administración): la donación, la enajenación, en general, la constitución de derechos reales, el arrendamiento de inmuebles por muchos años, son los más característicos... El acto de administración es el que tiene por objeto hacer producir a los bienes los beneficios que normalmente puede obtenerse de ellos, respetando su naturaleza y destino... Salvo en pocos casos (la donación, por ejemplo, es siempre acto de disposición...) la naturaleza de un acto o negocio concreto depende menos de reglas teóricas que de las circunstancias de hecho; así, la venta de inmuebles es, en general, acto de disposición, pero será de administración si se trata de una empresa de compra y venta de inmuebles”¹⁰⁸.

Los autores nacionales han seguido esta orientación, en términos generales¹⁰⁹. López Olaciregui destaca solamente el objeto sobre el cual recae el acto: capital o renta (disposición o administración)¹¹⁰. Laje, en su casi clásico estudio, define el acto de administración como el que tiene por finalidad y resultado evitar el empobrecimiento de un patrimonio ajeno, y al acto de disposición como al que busca “el acrecentamiento rápido de los valores, sin relación directa con lo invertido y lo esperado y bajo los riesgos propios de la especulación”, o el que se realiza sin contraprestación¹¹¹.

108 ORGAZ, Alfredo, *Hechos y actos o negocios jurídicos*, Buenos Aires, 1963, N° 43, mencionado en la exposición del senador Brasesco, Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, del 5 de setiembre de 1984, p. 1693.

109 BORDA, *Parte general* cit., T. II, N° 481; GRECO, Roberto E., *Enajenación de cosa hipotecada*, Buenos Aires, 1967, N° 29; FLEITAS ORTIZ DE ROZAS, Abel, *Hereditario aparente: el problema y la ley*, en LL 157, 855 y ss., IV.

110 LOPEZ OLACIREGUI, José María, sus notas a SALVAT, Raymundo M., *Tratado de Derecho Civil. Parte general*, Buenos Aires, 1964, T. II, ad. N° 1629-C.

111 LAJE, Eduardo, *Actos de administración, de disposición y de enajenación*, en JA 1950-I, S.D. 129 y ss., N° 141 y 142.

Spota atribuye al acto de administración la función de “gobernar normal y dinámicamente el patrimonio sin implicar un riesgo sobre la sustancia de ese patrimonio” y conceptúa el acto de disposición como “el ejercicio de las atribuciones que atañen al titular de un derecho subjetivo o al legitimado al efecto para transmitirlo, innovarlo o abolirlo”¹¹¹⁻¹.

En reciente doctrina nacional, Fanzolato critica la relatividad de las pautas propuestas para definir los actos de disposición por su necesaria dependencia de “coyunturas fácticas” y considera necesario “formular criterios intrínsecos orientadores que faciliten —en abstracto y por anticipado— la resolución de los problemas que suscita el tráfico jurídico”. A tal fin, prescinde de las particularidades que hagan a los objetos y a los otorgantes de los actos y diseña un esquema con tres grandes categorías genéricas, en las que agrupa a los actos que intrínsecamente pueden considerarse como negocios dispositivos. Ellas son: a) las enajenaciones a título gratuito, porque producen una verdadera disminución de los elementos que forman el capital patrimonial; b) las enajenaciones a título oneroso porque llevan ínsitos una serie de riesgos al producir una modificación sustancial de los elementos que forman el capital del patrimonio; y c) los compromisos patrimoniales altamente riesgosos, porque, sin llegar a constituir típicas enajenaciones, provocan, sin embargo, “repercusiones patrimoniales similares a las que originan tales enajenaciones, desde que comprometen, por un largo tiempo, el porvenir del patrimonio a tal punto que, estos actos, pueden calificarse como *operaciones de alto riesgo patrimonial*”¹¹².

En síntesis, en la doctrina argentina se sustentan criterios objetivos (López Olaciregui), criterios mixtos objetivo-funcionales (Orgaz) y otra línea, ya señalada por Planiol-Ripert-Savatier: la del gobierno normal o riesgoso, que es finalista pero también en orden a lo prác-

111-1 SPOTA, *Contratos* cit., *loc. cit.*, N° 312.

112 FANZOLATO, *op. cit.*, N° 23.3.

tico-económico (Spota, Laje). En cuanto a Fanzolato, en las dos primeras categorías que propone adhiere a un criterio objetivo (por los efectos del negocio sobre el capital del patrimonio) y, en la tercera, al riesgo que acarrea similares consecuencias.

43. Jurisprudencia

No es frecuente que se produzcan sentencias en cuya fundamentación se esboce un criterio de diferenciación entre actos de administración y actos de disposición. La Cámara Federal de la Capital, Sala Civil y Comercial, ha distinguido: “Acto de administración es el que tiende por procedimientos normales a la conservación y explotación del patrimonio, en cambio el segundo (acto de disposición), es el que introduce una modificación sustancial en el patrimonio, ya porque causa el desplazamiento de un valor integrante de la masa, ya porque realiza la gestión patrimonial por procedimientos anormales que reportan algún riesgo para el mantenimiento del capital. Excepcionalmente no se consideran actos de disposición pese a que importan un desplazamiento de bienes, las enajenaciones de frutos”¹¹³.

44. La distinción en el régimen de gestión de bienes de los menores vigente hasta la ley 23.264

La mayoría de los autores que trataron la gestión de bienes de los menores durante el régimen anterior a la ley 23.264, se limitaron al análisis de los textos respectivos sin intentar la diferenciación doctrinaria entre actos de administración y actos de disposición, menos en el estudio de la patria potestad.

Mazzinghi reconoció la conveniencia de distinguir para determinar con precisión las facultades paternas, aunque la línea que

¹¹³ 11 de agosto de 1969 en JA 4-1969, 275. Conceptos análogos en CNCiv, Sala A, 11 de noviembre de 1986, en L.L. fallo N° 85.648 (dictamen del Asesor de Menores) y en el fallo cit., infra en nota N° 272.

divide uno y otro tipo de actos no sea siempre neta y precisa, dada su utilidad para proponer un criterio orientador que tendría que ser afinado con el análisis de los casos de mayor importancia y aplicado a la práctica según las características del acto. Pero no ofreció ninguna pauta para formularla, si bien enunció que el principio general de la gestión era el de la facultad paterna para realizar, en nombre del hijo, todos los actos de administración, mientras que, en principio, los de disposición debían contar con autorización judicial¹¹⁴. Estas observaciones se encuentran también en Busso¹¹⁵.

45. Nuestra opinión

Estimamos que los criterios de diferenciación deben buscarse primero en el acto mismo, es decir, en el acto jurídico, manifestación voluntaria de la intención de producir un efecto jurídico. Si es imposible hallarlos, debe irse a los supuestos del negocio: sujeto y objeto y sólo en última instancia habrá de recurrirse a circunstancias ajenas al acto en sí, aunque sean sus resultados metajurídicos. De esta manera se han elaborado las clásicas clasificaciones del acto jurídico y se va completando la elaboración de su teoría.

Ahora bien, nuestro régimen legal (los textos) no permite una distinción basada en el contenido de la intención negocial. No resulta de la ley argentina, que sea acto de disposición el que procura siempre la modificación del derecho, como se sostiene en la doctrina alemana, ni el que pretende transferir, modificar o destruir un derecho subjetivo preexistente, como en la interpretación de Cariota-Ferrara. En verdad, de las pautas de razonamiento que pueden detectarse en la ley argentina, sólo resulta la mayor trascendencia patrimonial de los actos de disposición. Sin duda afectan los intereses del titular en mayor escala o medida y exigen más reflexión por sus eventuales consecuencias que los actos de administración. Ejemplificando con

¹¹⁴ MAZZINGHI, *op. y loc. cit.*, N° 635.

¹¹⁵ BUSSO, *op. y loc. cit.*, com. al art. 297, Nos. 12 y 13.

el régimen de gestión de bienes de los menores, es por esta razón que la disposición de bienes que se consideran asimismo más significativos económicamente, inmuebles, muebles registrables, exige el acuerdo de los dos progenitores y autorización judicial mientras que la administración puede ser unipersonal (art. 264 quater, 6º y 7º y sus correlativos).

El criterio de la mayor o menor trascendencia patrimonial que se deduce directamente de este punto de partida es extrínseco al acto y forzosamente impreciso, pero es útil al desplazar el interrogante: ¿cuándo existe esta mayor o menor trascendencia patrimonial, prácticamente inevitable o prudentemente temida? De las respuestas posibles ha de seleccionarse la más próxima al acto mismo, la que permita una apreciación más inmediata, la que deje menos campo a la variabilidad de opiniones, no para constreñir al juez sino por exigencias de la seguridad jurídica. Y no satisface estas exigencias un criterio meramente funcional-económico-práctico ni una configuración compleja que reclame apreciar la normalidad o anormalidad del negocio, o aun menos, determinar si es o no riesgoso. Este criterio no puede ser otro que el objetivo, analizado y circunscripto para cada categoría.

Nuestra conclusión inicial y básica sostiene que el acto de disposición recae sobre bienes de capital y que el acto de administración afecta frutos o rentas. En términos generales, se entiende por capital toda cosa (bien económico) que se destina a la producción de otros bienes económicos (cosas o servicios). No hay duda que este significativo destino depende de la voluntad del poseedor. Considerado desde el punto de vista particular de éste, para él es capital toda cosa que le produce un bien económico, aunque no se obtenga ninguna cosa nueva o ningún servicio, sino sólo una diferencia entre el precio de venta y lo que ha costado, una ganancia. Le corresponde, en este supuesto, la calificación de capital lucrativo, por oposición a capital productivo, que es el empleado para obtener nuevas cosas o servicios que acrecientan el haber. Se distingue también entre capital fijo y capital circulante, aproximándose el concepto al jurídico de cosas

consumibles y no consumibles: el capital circulante se gasta totalmente en cada proceso de producción, aunque sólo sea con relación a su poseedor¹¹⁶. En el fondo, lo distintivo es la permanencia o no permanencia en el patrimonio del poseedor como característica de su peculiar *manera* de producir renta, de ser capital.

Tal concepto elemental sigue siendo válido a pesar de que la Economía Política moderna ha fundado la distinción entre capital fijo y capital circulante en un criterio de transformación técnica y económica y no en un criterio de movilidad¹¹⁷ porque evidentemente no puede ser excluido según resulta de la definición misma y porque con él sólo se pretende dar pautas para la ubicación de negocios jurídicos con el propósito de precisar los requisitos que la ley civil establece (la necesidad o no necesidad de autorización judicial, de intervención de ambos progenitores en materia de patria potestad, o del asentimiento conyugal en la aplicación de los arts. 1276 y 1277) y, consecuentemente, de apreciar su eficacia o ineficacia jurídica. Tampoco se intenta suplantar una noción técnico-contable, que respondería a otros objetivos, sin perjuicio de que no se trata de una concepción totalmente extraña a los mismos. Efectivamente, en administración financiera se acepta la *estructura binaria* del capital, es decir, se entiende que éste se orienta para el desempeño de dos papeles claramente di-

116 Ver BELAUNDE, César H., *Economía Política*, Buenos Aires, 1960, Cap. VI, 1, p. 111 y ss.

117 "El análisis moderno no ha hecho reposar la distinción entre capital fijo y capital circulante en un criterio de movilidad... sino en un criterio de transformación técnica y económica del bien: el capital fijo es el que interviene en varios ciclos de producción sin sufrir transformaciones en su estructura técnica; capital circulante es aquel que no puede intervenir más que una sola vez en el ciclo de producción", BARRE, Raymond, *Economía Política*, versión castellana, Barcelona, 1964, p. 272.

Cornejo e Iturrioz explican que son "bienes de producción, aquellos destinados a la producción de otros bienes, y que pueden ser llamados también bienes de capital... pueden ser durables y no durables... Los bienes durables de capital sirven para muchos actos productivos e incluyen máquinas en general, los edificios de las fábricas, las herramientas, los vehículos empleados en la producción, etc.; los no durables de capital son los que desaparecen con la primera utilización que se haga de ellos, como las materias primas y los combustibles", CORNEJO, Benjamín e ITURRIOZ, Eulogio, *Manual de Economía Política*, 4a. ed., Buenos Aires, 1977, p. 90.

ferenciados y cuyo elemento distintivo es la movilidad. Se habla de capital fijo, o de uso o estructural y de capital móvil o de trabajo o corriente. El capital fijo no se incorpora físicamente al producto elaborado y es de larga duración. El capital móvil puede conceptuarse según distintas reglas, todas ellas alrededor de la idea central de su conversión final en dinero¹¹⁷⁻¹. Es obvia la correspondencia de estas categorías con las de capital fijo y circulante, expresiones que se continuarán empleando en el transcurso de esta obra.

Importa asimismo conservar la idea de capital por oposición a renta, con lo cual quedan incluidos en la denominación "capital", los bienes de uso no consumibles, en el concepto tanto económico como jurídico, no destinados a producir sino a satisfacer necesidades directamente.

Por lo tanto, estimamos que es acto de disposición el que recae sobre bienes de capital, por oposición a renta, y de capital lucrativo o productivo fijo. Es acto de administración, el que recae sobre bienes de capital circulante o sobre frutos o rentas.

La conclusión es susceptible de dos críticas. Por un lado, entender que los actos de administración y de disposición se presentan así como categorías económicas y no jurídicas. Se trata del cuestionamiento de Planiol y Ripert que afirmaron que el acto de administración es un acto económico que no puede oponerse al de enajenación porque éste es un acto jurídico. Puede refutarse considerando que el

117-1CANDIOTI, Eduardo M., *Cuadernos de Administración financiera*, Santa Fe, 1984, Nos. 3.1-01, 9.1-01.

Según esta obra, las reglas para determinar el capital de trabajo fijan criterios para definir sus respectivos contenidos. Son tres, a saber: la regla del objeto mercantil "considera como activos corrientes a todos aquellos que están comprometidos directamente para llevar a cabo el propósito de una empresa cumpliendo el ciclo 'dinero a dinero'"; la regla del año "considera activos corrientes a los que han de convertirse en dinero en el término de un año... la ley de sociedades N° 19.550 y la práctica generalizada adhieren a este criterio"; la regla mixta "considera activos corrientes a los recursos provenientes del objeto mercantil cualquiera sea la duración del ciclo, más aquellos que no perteneciendo a aquél hayan de convertirse en dinero en el término de un año" (N° 3.2/3.3-01).

(La autora agradece la colaboración prestada por los CPN Julio César David y José Luis Milesi para la dilucidación de este punto).

hecho económico es un fenómeno que se da en el proceso económico, un momento de la gesta que comienza con la búsqueda, conservación y transformación de los bienes y culmina con el consumo, proceso en el cual el cambio oficia de aglutinante. El derecho no toma en cuenta ninguno de esos momentos si no es para reconocer los efectos jurídicos, en la satisfacción de su finalidad de establecer un orden justo de las relaciones humanas. Mediando en el acto de administración o de disposición, la voluntad humana con intencionalidad jurídica, tales *hechos jurídicos* son *actos jurídicos*, no solamente fenómenos económicos, aunque lo sean también.

De ninguna manera negamos el fondo de exactitud de la otra crítica: la concepción es relativa¹¹⁸ porque la noción de capital también lo es, ya que depende del destino que su propietario imprima a los bienes. El mismo bien puede ser: bien de uso no consumible si está destinado a habitación del dueño (*capital* por oposición a renta); bien de *capital lucrativo* fijo si, mediante un arrendamiento, reporta una ganancia a su titular; bien de *capital productivo fijo* si en él está instalada una fábrica; bien de *capital lucrativo circulante* si su titular lo destina a la venta para obtener una ganancia. Pero esta relatividad se traduce en la necesidad de analizar el supuesto práctico que se presenta, en nuestro caso, ante el progenitor que se plantea la amplitud de sus facultades para negociar o al juez que lo estudie para apreciar la validez o nulidad de un negocio jurídico, es decir, integra la realidad práctica que siempre requiere consideración. Una vez resuelta esta cuestión previa, el criterio es automáticamente aplicable.

46. *Trascendencia de la distinción en el régimen de gestión de bienes de los menores*

La distinción es fundamental en el régimen de gestión de bienes de los menores dada, como se ha indicado, la referencia legal expresa a administración y actos de disposición. Las consecuencias de la

¹¹⁸ FANZOLATO, *op. cit.*, N° 23.1.

aplicación de distintos criterios de diferenciación constituye tema a considerar en el análisis de los negocios jurídicos que pueden celebrarse por uno solo de los progenitores, en el ejercicio de la administración, y la de aquellos que requieren el consentimiento de ambos e, incluso, autorización judicial.

47. Los negocios jurídicos de enajenación

La ley 23.264 impone también el tema de la conceptualización de los actos de enajenación (arts. 297, segundo párrafo y 298).

Borda identifica disposición y enajenación¹¹⁹. Fanzolato denomina las dos primeras categorías de su esquematización, enajenaciones a título gratuito y enajenaciones a título oneroso e incluye en la tercera, actos que “sin llegar a constituir típicas enajenaciones (con transmisión o pérdida actual del dominio), provocan —sin embargo— repercusiones patrimoniales similares a las que originan tales enajenaciones...” Aclara que emplea la palabra enajenación en dos de los significados que le asigna el Diccionario de la lengua de la Real Academia Española, a saber, “pasar o transmitir a otro el dominio de una cosa o algún derecho sobre ella” y “desposeerse, privarse de algo”¹²⁰.

A nuestro entender, “enajenación” como concepto aplicable a un negocio jurídico, se reporta al contenido de la intención negocial, que es en ella el de transferir entre vivos un derecho subjetivo de un titular a otro. Esta noción corresponde a la explicitada por Von Thur, que la concibe como una atribución del disponente a favor de otra persona, siendo toda enajenación un acto de disposición pero la disposición pudiendo existir sin enajenación, como en la renuncia a la propiedad.

Sobre la base de la legislación argentina, opinamos que la enajenación es también relativa en cuanto a que constituya un acto de ad-

¹¹⁹ BORDA, *Parte general* cit., T. II, N° 84.1.

¹²⁰ FANZOLATO, *op. cit.*, N° 23.3 y nota N° 132.

ministración o de disposición. Coherentemente con lo propuesto como criterio de distinción, dependerá de la calificación del bien objeto de la enajenación, con interesantes aplicaciones a hipótesis concretas. Por ejemplo, la enajenación aun de inmuebles por aquella persona cuyo comercio consiste en la compraventa de inmuebles, es un acto de administración. Lo es también la enajenación de frutos, incluida la de la cosecha pendiente. Y pueden darse enajenaciones que sean actos conservatorios, como se verá en el número siguiente.

48. Los actos conservatorios

Por fin, la segunda oración del primer párrafo del artículo 294 requiere precisar la idea de actos conservatorios.

A pesar de lo delimitado de su finalidad, que es la conservación de los bienes, no resultan sencillos de conceptualizar. Su autonomía ha sido rechazada totalmente vinculándolos con los actos de administración o absorbiéndolos en éstos, incluso considerándolos como la forma primaria de acto de administración. El planteo doctrinario de la tricotomía “conservación-administración-disposición” marcó el comienzo del análisis de su especificidad pero sin que se haya ofrecido todavía un estudio exhaustivo y efectivamente claro. Aguilera, dentro de los autores españoles, le dedica un interesante trabajo en el cual los analiza como ubicados fuera del concepto de acto o negocio jurídico (en el sentido, por ejemplo, del artículo 944 del Código Civil argentino), pues estima que no alcanzan la categoría de tal sino la de “actos semejantes a negocios jurídicos” porque consisten sólo en la “ineludible decisión de conservar”. Esta imposibilidad de ser cumplido en forma de negocio jurídico constituye un elemento decisivo en la concepción de Aguilera, que define al acto conservatorio por este elemento en cuanto derivado de la cualidad de “acto debido” que le es típica: “El acto de conservación es un acto debido, que no deja libertad de elección y se encamina a mantener una cosa en estado de cumplir su función propia”. Conforme a sus explicaciones, ante la ne-

cesidad de obrar planteada por las circunstancias, la única alternativa del sujeto activo es la de realizarlo o rechazar su ejecución, permitiendo que perezca o se deteriore el bien o el derecho comprometido, con la consecuencia personal de que, si elige el segundo término de la opción o lo permite por su inacción, se hace pasible de responsabilidad. A la idea de acto debido se une la finalista de la conservación por sí misma, es decir, sin que se encare la conservación como medio para el logro de otra finalidad (por ejemplo, conservar para producir)¹²¹.

Las precedentes consideraciones no agotan las posibilidades de presentación del acto conservatorio en derecho argentino. En primer lugar, el hecho de la presión de las circunstancias ante la eventualidad del daño o pérdida del bien y de la consiguiente responsabilidad que recaerá sobre el administrador, no priva de su cualidad de voluntario al acto realizado y de su inclusión en la preceptiva descripción del artículo 944 del Código Civil, sin perjuicio de que se den actos lícitos no jurídicos (obviamente también voluntarios) que son asimismo conservatorios. La reparación de una pared por el representante legal del menor propietario, ejemplifica lo segundo; contratar a quien la repare, lo primero. Los ejemplos que proporciona Orgaz, son de negocios jurídicos: la interrupción de una prescripción, la venta de cosas fácilmente perecederas, la reinscripción de una hipoteca¹²¹⁻¹.

Tampoco es exacta la división tripartita que opone los actos conservatorios a los de administración y disposición. No sólo, como explica Verdó, "en el seno de la división tripartita de los actos jurídicos, uno de ellos, el acto conservatorio ocupa un lugar un poco aparte y corresponde a un dominio de aplicación mucho más fácil de delimitar: es, en efecto, el acto urgente, el acto necesario, el acto de salvaguarda si puede decirse, cumplido por el administrador con la finalidad de prevenir la realización de un riesgo o de evitar una pérdida

121 AGUILERA, Tomás, *Autonomía del acto de conservación*, en Revista de Derecho Privado, T. LIX, Madrid, enero-diciembre de 1975, p. 726 y ss. La transcripción es de p. 731.

121-1 ORGAZ, *op. cit.*, p. 81.

inminente”¹²¹⁻². Admitida su circunscripción a estos propósitos, lo razonable es excluir el acto conservatorio de la tricotomía porque, sin dejar de ser acto de conservación, cabe que sea simultáneamente, de administración o de disposición, según el criterio objetivo de distinción (por la naturaleza del bien sobre el cual recae) o según el criterio funcional (por sus consecuencias sobre el patrimonio). Incluso pueden ser actos de enajenación; por ejemplo, es meramente conservatoria la enajenación de cosas perecederas que, a su vez, es acto de disposición si recae sobre bienes de capital fijo o de administración si recae sobre frutos o, igualmente, acto de disposición al modificar la composición del patrimonio o de administración si constituye una forma de gestión normal. Spota afirma que “cuando un bien perecedero no puede mantenerse en su estado actual por más tiempo sin correr el peligro de que se destruya, su enajenación asume el carácter de un auténtico acto de conservación. Existe una mutación de la cosa destructible por su equivalente en valor monetario”¹²¹⁻³.

En síntesis, el acto de administración, el acto de disposición y la enajenación, son compatibles con el acto conservatorio, el cual se define por su función económico-práctica. Por lo tanto, lo decisivo cuando se trata de discernir a quién o con qué requisitos compete el acto conservatorio que es, al mismo tiempo, acto de administración, acto de disposición o enajenación, es atender al criterio de la urgencia, del apremio impuesto por la situación fáctica. Esta predomina sobre el carácter administrativo, dispositivo o enajenante del acto, de tal manera que, por ejemplo, una enajenación será conservatoria y sometida al régimen establecido para este tipo de actos, cuando la finalidad del mantenimiento del patrimonio prive sobre las otras consideraciones aplicables a su caracterización. El peso de las circunstancias, a tal punto decisivo, deberá ser valorado judicialmente cuando se discuta, supóngase, la validez de un negocio que se diga

121-2 VERDOT, *op. cit.*, N° 1.

121-3 SPOTA, *Contratos cit., loc. cit.*, N° 310.

conservatorio, realizado por cualquiera de los progenitores invocando el párrafo inicial del artículo 294.

B) BIENES INMUEBLES, DERECHOS Y MUEBLES REGISTRABLES

49. Interés relativo de la distinción

La denominación del apartado ha sido tomada textualmente del inciso 6º del artículo 264 quater. La importancia de distinguir entre inmuebles y muebles y de enumerar los que de los últimos son registrables, es relativa por cuanto el artículo 297 segundo párrafo exige autorización judicial para la enajenación o gravamen de bienes de cualquier clase y a nuestro entender, es también para ellos exigido el requisito del doble consentimiento paterno-materno cuando la gestión se encuentra en cabeza de ambos progenitores o en la de uno pero con intervención del otro.

50. Distintas categorías consideradas

50.1. *Inmuebles.* Corresponde la caracterización del Código Civil, incluyéndose las cosas inmuebles por su naturaleza y por accesión física (arts. 2314 y 2315), además de las minas conforme al artículo 12 del Código de Minería.

Las cosas muebles que son inmuebles por accesión moral podrían plantear alguna dificultad por cuanto esa tipificación depende de que hayan sido puestas intencionalmente en el inmueble por el propietario de éste, en calidad de accesorios, cabiendo, por lo tanto, la correlativa desafectación. Tales observaciones han conducido a considerarlas extrañas a los supuestos en que se requiere el asentimiento conyugal (art. 1277). En cuanto a los bienes de los menores, cabría interrogarse sobre si la afectación y la desafectación podrían resultar del acto del mismo incapaz prescindiendo de la voluntad de sus padres ya que es hábil para adquirir la posesión desde los 10 años

(art. 2392), es decir, de la realización de un acto de similar importancia. Mas la cuestión carece de trascendencia ya que los actos jurídicos de mayor significación sobre dichos bienes corresponden a los padres y con las características derivadas del artículo 297 segundo párrafo.

50.2. *Muebles y derechos registrables*¹²². Están comprendidos todos los bienes de registro obligatorio por disposiciones nacionales, provinciales o, por razonable interpretación, comunales, que se inscriben en registros de cosas o de derechos públicos, nacionales, provinciales, comunales o privados, siendo extensibles las consideraciones formuladas por la doctrina en la interpretación del artículo 1277 del Código Civil¹²³.

¹²² Nos remitimos, para este tema, a la prolija enumeración analítica de FANZOLATO, *op. cit.*, N° 41 y ss.

¹²³ La cuestión de los registros comprendidos fue planteada para precisar los alcances del artículo 1277 del Código Civil en la redacción que introdujo la ley 17.771. La mayoría de la doctrina se inclinó por la interpretación expuesta en el texto. Compartimos la posición que Fanzolato enuncia en los siguientes términos: "Además de los registros oficiales consideramos incluidos en la norma a los organismos de ciertas instituciones privadas (como, por ejemplo, la Federación Colombófila Argentina) que, actuando en virtud de una delegación o de un reconocimiento oficial y bajo fiscalización estatal, cumplen funciones registrales respecto de determinados bienes, inscribiendo las propiedades de los mismos y las transferencias que se verifiquen. Igualmente estimamos comprendidos a los registros llevados por entidades no oficiales, siempre que las mismas (como las sociedades por acciones) se encuentren sometidas a la fiscalización de la Inspección General de Justicia, organizada por la ley 22.315 y/o de otros órganos públicos como la Comisión Nacional de Valores (art. 12, decreto 83, enero de 1986, que reglamenta la ley de nominatividad de las acciones)", *op. cit.*, p. 187/188.

La ley 17.801 contempla las registraciones impuestas por leyes nacionales y provinciales, ver *idem*, N° 41.3.

Con respecto a los registros comunales, podría sostenerse en contra a su inclusión dentro de los relacionados con "bienes registrables" las observaciones que en ese sentido formuló Guastavino en su primer estudio del régimen patrimonial-matrimonial vigente, opinando que "lo contrario motivaría diferencias sustanciales en el territorio de la República, con mengua de la uniformidad del derecho de fondo" (*Modificación al régimen jurídico conyugal*, separata de la Revista del Notariado N° 699, p. 22, debiendo verse la nota N° 34 bis que se remite a la ley 17.801 cuyo art. 2° inc. c "pareciera dar validez a las leyes provinciales que exigen el registro de algunos derechos o bienes"). No obstante, consideramos que deben ser incluidas como registrables, las cosas que se registraran en virtud de disposiciones locales, como, por ejemplo, las motocicletas, por su importancia económica y atendiendo al espíritu de la norma del artículo 264 quater, 6°.

a) *Cosas muebles registrables*. Son cosas muebles registrables: los automotores (decreto-ley 6582/58, ratificado por ley 14.467, texto ordenado en 1973 por decreto 4560 y finalmente por la ley 22.977), los tractores agrícolas (decreto 2281/76), las aeronaves (art. 49, ley 17.285), los buques y artefactos navales (art. 155 y correlativos, ley 20.094), las armas de guerra de uso civil condicional y las armas de uso civil (decreto-ley 20.429/73), los equinos de pura sangre de carrera (ley 20.378), las palomas de carrera mensajeras (decreto 17.160/43, ley 12.913).

b) *Derechos registrables*. Son derechos registrables: los derechos reales sobre inmuebles (art. 2505 Código Civil y correlativos); los derechos que se fundan en gravámenes sobre automotores (art. 7º, ley 22.977), sobre aeronaves (art. 45, ley 17.285), sobre buques (art. 51 y 499, ley 20.094) sobre caballos de pura sangre de carrera (art. 2º, ley 20.378); los derechos emergentes de prendas con registro (art. 4º, decreto-ley 15.348, ley 12.962); las marcas y señales de ganado (ley 22.939, registros provinciales); los derechos emergentes de boletos de compraventa de inscripción obligatoria (art. 12, ley 19.724 “prehorizontalidad”; art. 4º, ley 14.005 “loteos”); los derechos emergentes de contratos de locación según el régimen promocional de adquisición de viviendas (ley 23.091), de automotores (art. 20, decreto-ley 6582/58), de aeronaves (art. 45, 6º, ley 17.285), de buques (arts. 220 y 228, ley 20.094), de palomas de carrera mensajeras (art. 6º, decreto 17.160/43, ley 12.913); derechos mineros anteriores a la concesión legal (Código de Minería reformado por la ley 22.259, *passim*); cuotas sociales en sociedades comerciales (art. 5º, ley 19.550); acciones, debentures y otros títulos valores privados emitidos en serie por sociedades constituidas en el país y derechos reales que los gravan (arts. 213, 335 y 336 ley 19.550, art. 22, ley 20.643 según ley 23.299, art. 27 ídem); acciones escriturales (art. 208, ley 19.550 según ley 22.903); derechos intelectuales (ley 11.723); patentes de invención (ley 111); diseños industriales (arts. 1º y 4º, decreto-ley

6673/63, ley 16.478); marcas registradas (art. 4º, ley 22.362); warrants y certificados de depósitos de frutos y productos (art. 6º, ley 9643).

c) *Fondos de comercio*. Los “fondos de comercio” no son registrables como tales. Su transmisión es analizada infra bajo el N° 84.9.

d) *Las motocicletas*. Las motocicletas y locomóviles análogos, no están incluidos en la enumeración del decreto-ley 6582/58, artículo 5º, pero son objeto de inscripción municipal (lo que, conforme a nuestro criterio expuesto, las hace también “registrables” a los efectos legales correspondientes).